

CONSULTOR JURÍDICO INDIVIDUAL

Dr. Gilber Molina Jácome

Magister en Educación Superior; Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal;
en Procesos Educativos; y, Diplomado en Derecho Constitucional

SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

VICTOR AURELIO NARANJO PASTOR Y RAÚL RODRIGUEZ INCA, con relación a la acción de protección constitucional No. 0492-2012-VD que seguimos en contra del Director General del IESS y Procurador General del Estado, dentro del término legal, interponemos acción extraordinario de protección, para ante la Corte Constitucional, la mismo que lo hacemos en los siguientes términos:

LEGITIMACIÓN DE PERSONERIA ACTIVA

Nos encontramos facultados para formular la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de lo dispuesto en los artículos 94, 437 y 439 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues somos personas naturales afectadas por la sentencia inmotivada dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha de 5 de junio de 2012, a las 15h01.

LEGITIMACIÓN DE PERSONERIA PASIVA

Los doctores: Luis Araujo Pinos; María Cristina Narvárez Quiñonez; y, Raúl Fabricio Narvárez Herrería, en sus calidades de Presidente, Juez y Conjuez de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, quienes dictaron la sentencia inmotivada el 5 de junio de 2012, a las 15h01, a quienes demandamos en ésta vía por habernos causado un grave daño.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, en virtud del Arts. 437 y 439 de la Constitución y Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto en la sentencia de 5 de junio de 2012 vulneran nuestros derechos constitucionales.

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA

La sentencia de 5 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley, ya que desde el 5 de junio de 2012, no se ha presentado ningún incidente, a efectos de que se ejecutorie la sentencia recurrida.

LA DECLARACIÓN DE QUE SE HA AGOTADO LOS RECURSOS

Se agotó los recursos de apelación, en virtud del Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y no existe otro recurso en materia Constitucional, sino únicamente el presente por la vulneración de derechos constitucionales.

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA QUE DICTÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró nuestros derechos constitucionales al dictar la sentencia el 5 de junio de 2012.

INDICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO

1.- Al dictar la sentencia recurrida de 5 de junio de 2012, la Sala vulneró el Art. 75 de la Constitución que textualmente expresa:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”

La tutela efectiva se ve vulnerada en el considerando sexto y séptimo de la sentencia recurrida, los jueces accionados argumentan falacias ajenas a los antecedentes de hecho, por ejemplo argumentan:

“Que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrá ser impugnados tanto en la vía administrativa con ante los correspondientes órganos de la de la Función Judicial”.

En nuestra acción de protección inicial argumentamos que nos concedió la jubilación patronal en el valor de \$ 960,00 dólares a cada uno y que el mes de diciembre de 2011 ha disminuido a \$ 691,95 seiscientos noventa y un dólares con noventa y cinco centavos y \$ 796,00 setecientos noventa y seis dólares, sin que medie ningún acuerdo de jubilación patronal o acto administrativo valido dispuesto por autoridad competente para que materialmente se haya disminuido. Es decir que no existió acto administrativo válido para disminuir nuestras pensiones jubilares que nos fue concedido en forma vitalicia, sino que, de modo arbitrario se nos ha disminuido las pensiones. Éste fue los antecedentes de hecho de nuestra acción; sin embargo, en la sentencia argumentan los jueces falacias, al sostener que los actos administrativos son impugnables, desconociendo que NO existió acto administrativo para disminuir nuestras pensiones. La pregunta es: si no existió acto administrativo para disminuir las pensiones. ¿De qué acto administrativo en concreto podríamos impugnar en la vía judicial?.

Argumentan los jueces accionados en la sentencia inmotivada, que los actos administrativos son impugnables en la vía administrativa. Esta es otra falacia. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una institución autónoma con recursos económicos propios y ajenos a los del fisco; por consiguiente, las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que establece los recursos en la vía administrativa, los mismos que no son aplicables en el IESS.

2.- Así mismo los jueces accionados argumentan los Art. 39, 40 numerales 1, 2 y 3; Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y, Artículos 167, 168, 169 y 173 de la Constitución para desechar nuestra acción. Artículos que son argumentados sin la mínima pertinencia a los antecedentes de hecho. Razón por la cual, la sentencia recurrida es absolutamente inmotivada, de de esta manera, **se he vulnerado el Art. 76 numeral 7 literal L) de la Constitución** que como garantía a nuestro favor expresa:

M

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

La sentencia recurrida es contraria a los antecedentes de hecho que argumentamos inicialmente en nuestra acción. Dijimos que no existió acto administrativo para disminuir nuestras pensiones y la sentencia sostiene que el acto administrativo es impugnabile en la vía administrativa o judicial. ¿Hasta cuando los ciudadanos ecuatorianos podemos vivir sin una tutela judicial efectiva?.

La resolución o sentencia recurrida, no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los principios jurídicos aplicados por la Sala de alzada no son aplicables para el hecho factico; es decir, sin ninguna pertinencia (**no existió acto administrativo para disminuir nuestras pensiones**). Además, la Sala de alzada pondera normas inferiores, omitiendo aplicar y sin realizar el ejercicio de ponderación previsto en los Arts. 424 y 425 de la Constitución.

3.-No se ha materializado en la sentencia el paradigma constitucionalista de aplicación directa e inmediata de la norma suprema frente a una inferior que, inclusive nuestras pensiones fueron otorgadas mediante sendos acuerdos dictados por autoridad competente y en aplicación a las normas jurídicas internas del IESS que posibilitaron su emisión, acuerdos que gozan de seguridad jurídica y de cosa juzgada de última instancia, ya que estuvimos de acuerdo en el valor de \$ 960,00 dólares que se nos concedió, **y no para que, sin ningún acto administrativo se nos disminuya la pensión**. Los jueces constitucionales de alzada se encontraban en el deber constitucional de ponderar nuestro derecho vulnerado; del debido proceso, previo a disminuir las pensiones; y, al derecho a la defensa para oponernos a la disminución de las pensiones. Hecho que para disminuir las pensiones no se abrió un expediente.

4.- En la sentencia recurrida se ha vulnerado el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución, norma que textualmente expresa:

“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.

En la especie, en la sentencia recurrida los Jueces accionados han argumentado que el acto administrativo es impugnabile en la vía administrativa y en la judicial, desconociendo el hecho factico que dijimos que no existió acto administrativo para disminuir nuestras pensiones de jubilación patronal, sino que respondía a un abuso de autoridad pública, además han ponderado erróneamente el principio positivista de legalidad y de esta manera negar el recurso de apelación.

5.-En la sentencia recurrida se ha vulnerado el numeral 4 del Art. 11 de la Constitución, norma que expresa:

"Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales".

El argumento expuesto en la sentencia son los artículos Art. 39, 40 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Normas que no son aplicables ya que, como indicamos, NO existió acto administrativo que impugnar, sino que el IESS procedió a disminuir nuestras pensiones en forma arbitraria y por abuso de autoridad.

6.- Se ha vulnerado el numeral 8 del Art. 11 ibídem, norma que textualmente establece:

"El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos".

Frente a esta disposición constitucional, los Jueces accionados no debían desechar nuestro recurso de apelación aplicando normas jurídicas inferiores que carecen de eficacia jurídica, frente al hecho fáctico que indicaos que sin ningún acto administrativo, se procedió a disminuir nuestras pensiones de jubilación patronal.

El carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule los derechos constitucionales, significa que los derechos adquiridos son aquellos que han entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, son aquellos que implican la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico. En esta condición, los acuerdos de jubilación patronal números: 2010-JPL-080 y 2010-JPL-085 de 06 de enero y 17 de febrero de 2012, nuestro ex empleador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, debidamente representado por el Economista Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, en su calidad de Director General, nos fue reconocido la pensión unificada de jubilación patronal vitalicia en la suma de \$ 960,00 novecientos sesenta dólares mensuales, a partir del 1 de agosto y 1 de septiembre de 2010, respectivamente, de lo que se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos es aplicable una ley posterior, siempre y cuando no afecten el patrimonio de la persona. En la sentencia se ha ponderado normas de derecho inferiores, sobre las cuales se ha basado para desechar nuestra acción.

7.- En la sentencia recurrida los jueces accionados omiten el Art. 10 de la Constitución que expresa:

"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución".

Nuestro derecho constitucional se encuentra previsto en los Acuerdos números: 2010-JPL-080 y 2010-JPL-085 de 06 de enero y 17 de febrero de 2012, nuestro ex empleador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, debidamente representado por el Economista Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, en su calidad de Director General, nos fue reconocido la pensión unificada de jubilación patronal vitalicia en la suma de \$ 960,00 novecientos sesenta dólares mensuales, a partir del 1 de agosto y 1 de septiembre de 2010, respectivamente, que gozan de seguridad

Caso - 11 -
M

jurídica y de cosa juzgada y no puede disminuirse sin ningún acto administrativo y peor en forma arbitraria.

8.-El Art. 424 de la Constitución imperativamente expresa:

“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”

Éste mandamiento constitucional de orden supremo, no ha sido argumentado por los jueces accionados en la sentencia recurrida los artículos Art. 39, 40 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; por consiguiente, carece de eficacia jurídica por no guardar conformidad con la Constitución.

9.-En la sentencia recurrida no se ha considerado el Art. 425 de la Constitución que con toda claridad expresa.

“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.”

Frente a este mandamiento constitucional, los jueces accionados debieron observar y acatar la Constitución y no aplicar los Arts. 39, 40 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, argumentando falacias al sostener que el acto administrativo es impugnabile en la vía administrativa o judicial, contrariando la verdad procesal que indicamos que NO existió acto administrativo para disminuir las pensiones de jubilación patronal, sino que arbitrariamente se disminuyeron las pensiones.

10.-Así mismo en este escenario el Art. 426 de la Constitución a la letra expresa.

“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”

La sentencia impugnada es falaz, al no sujetarse y aplicar la Constitución, al ponderar normas de derecho que carece de eficacia jurídica que ha servido para desechar nuestra acción.

11.-La sentencia recurrida, ha desconocido el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76, numeral 7 literal a) de la Constitución cuando expresa:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas. Numeral 7 literal a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”

Previo a disminuir nuestras pensiones, el accionado IESS debió asegurar el debido proceso, permitiéndonos hacer valer nuestros derechos y no disminuir sin ningún acto administrativo. Ésta acción es arbitraria que debió ser amparado por los jueces constitucionales y no legitimar la arbitrariedad del demandado IESS.

12.-En la sentencia falaz, ha inobservado el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial que textualmente expresa:

“Principio de Verdad Procesal.- Las Juezas y Jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlo en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución”.

En el presente caso, se ha contrariado la verdad procesal que argumentamos y probamos que mediante Acuerdos de Jubilación Patronal números: 2010-JPL-080 y 2010-JPL-085 de 06 de enero y 17 de febrero de 2012, nuestro ex empleador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, debidamente representado por el Economista Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, en su calidad de Director General, nos fue reconocido la pensión unificada de jubilación patronal vitalicia en la suma de \$ 960,00 novecientos sesenta dólares mensuales, a partir del 1 de agosto y 1 de septiembre de 2010, respectivamente, que gozan de seguridad jurídica y de cosa juzgada y no puede disminuirse sin ningún acto administrativo y peor en forma arbitraria. Hecho que la sentencia recurrida ha legitimados y ha sostenido que el acto administrativo es impugnado en la vía administrativa y judicial, desconociendo que argumentamos y probamos que nuestras pensiones fueron disminuidas sin ningún acto administrativo.

13.- La sentencia impugnada es contraria a lo dispuesto en los artículos 4 relativo al principio de Supremacía Constitucional; el Art. 5 al principio de Aplicación Directa e Inmediata de la Norma Constitucional; y, Art. 6 al principio de Interpretación Integral de la Norma Constitucional del Código Orgánico de la Función Judicial, razón por la cual, la sentencia impugnada carece de eficacia jurídica y ajena a los hechos facticos.

14.-Se ha vulnerado con la sentencia de acceder a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que me ampare contra actos que violen mis derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley. Así dispone el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, concordante con el Art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Preceptos de rango internacional, incorporados a nuestro ordenamiento constitucional introducidos en los Arts. 86, 75, 417 y 425 de la Constitución.

12
M

15- Todo lo cual vulnera la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución en actual vigencia, norma que expresa:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Los acuerdos de Jubilación Patronal números: 2010-JPL-080 y 2010-JPL-085 de 06 de enero y 17 de febrero de 2012, nuestro ex empleador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, debidamente representado por el Economista Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, en su calidad de Director General, nos fue reconocido la pensión unificada de jubilación patronal vitalicia en la suma de \$ 960,00 novecientos sesenta dólares mensuales, a partir del 1 de agosto y 1 de septiembre de 2010, respectivamente, gozan de seguridad jurídica y de cosa juzgada, y **no puede disminuirse sin ningún acto administrativo y peor en forma arbitraria.**

16.- El Estado Ecuatoriano es definido por el Art. 1 de la Constitución que expresa:

“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.”

De la disposición constitucional transcrita en lo principal se infiere, que la voluntad del pueblo ha sido conceder a la autoridad pública de ciertas facultades, coma para que dicte los Acuerdos de jubilación números: 2010-JPL-080 y 2010-JPL-085 de 06 de enero y 17 de febrero de 2012, nuestro ex empleador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, debidamente representado por el Economista Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, en su calidad de Director General, nos fue reconocido la pensión unificada de jubilación patronal vitalicia en la suma de \$ 960,00 novecientos sesenta dólares mensuales, a partir del 1 de agosto y 1 de septiembre de 2010, respectivamente, los mismos que gozan de seguridad jurídica y de cosa juzgada y no puede disminuirse sin ningún acto administrativo y peor en forma arbitraria.

LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIÓN ALEGADO DURANTE EL PROCESO.

1.- Por haberse vulnerado nuestros derechos constitucionales, apelamos de la sentencia de 17 de abril de 2012 dictada por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Pichincha, por cuanto no cumplió con los presupuestos previsto en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y literal L) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, esto es, no cuenta con la argumentación jurídica constitucional aplicable para el hecho.

En el recurso de apelación justificamos los fundamentos previstos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así:

Violación de un derecho constitucional

a).- El disminuir nuestras pensiones de jubilación patronal de \$ 960,00 a \$ 691,95 y 796,00 dólares mensuales, sin un acto administrativo que lo sustente y al no valorar nuestra argumentación, vulnera el Art. 82 de la Constitución que determina:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

En la especie, no existe acto administrativo válido mediante el cual el, demandado haya disminuido nuestras pensiones de jubilación patronal que nos fue concedido por autoridad competente.

b) El habernos disminuido nuestras pensiones de jubilación Patronal concedida por autoridad competente, vulnera el Art. 11 numeral 8 de la Constitución que expresa:

"El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos."

Ésta vulneración del derecho constitucional no ha sido recogido ni valorado en la sentencia impugnada.

c) En la acción de protección indicamos que se ha vulnerado el Art. 76 de la Constitución, norma que determina:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

Para disminuir nuestras pensiones patronales de \$ 960.00 a \$ 691,95 y 796,00 dólares mensuales arbitrariamente, la autoridad administrativa no ha garantizado nuestro derecho a conocer las razones jurídicas a través de un debido proceso. Hecho que ha sido legitimado por los jueces de alzada.

d) En ésta acción ilegítima de autoridad pública se ha vulnerado nuestro derecho constitucional previsto en el Art. 76 numeral 7 literal a) que textualmente establece

"El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

Se ha disminuido nuestras pensiones de jubilación patronal sin un acto administrativo y sin permitirnos el derecho a la defensa, sin embargo en la sentencia recurrida se introduce falacias al sostener que el acto administrativo es impugnado en la vía administrativa y judicial, desconociendo que no existe acto administrativo. Lo que existe es un abuso de poder y arbitrariedad.

ACCIÓN U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA

a) Existe omisión de autoridad pública, al disminuir nuestras pensiones de jubilación patronal, sin ningún acto administrativo que lo respalde y prescindiendo en forma total el ordenamiento jurídico y desconociendo que todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, lo cual se ha omitido en forma absoluta, hecho que su autoridad debió verificar la veracidad de nuestra argumentación y valorar; y,

- b) Se ha omitido dictar nuevos acuerdos de jubilación patronal, reformando o disminuyendo la pensión que en forma vitalicia nos concedió el Director General del IESS, garantizando el derecho a la defensa y respetando el acuerdo de las partes. Este hecho no puede ser legitimado por los jueces de alzada.

INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO.

- a) No existe acto administrativo ni acuerdos de jubilación patronal que menoscabe o disminuya la jubilación patronal en concreto, del cual podamos impugnar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, éste es el único recurso efectivo que nos ampare, sin embargo éste hecho ha sido desconocido por la Sala de alzada; y,
- b) Al habernos concedido la pensión de jubilación patronal en forma vitalicia en el valor de \$960,00 dólares mensuales, mediante acuerdos 2010-JPL-080 y 2010-JPL-085 de 06 de enero y 17 de febrero de 2011 por autoridad competente, ha ingresado a nuestro patrimonio o haber jurídico, el cual no puede ser menoscabado o desconocido por voluntad subjetiva de algún funcionario del IESS. En definitiva, para continuar con el goce de la pensión de jubilación patronal, no se requiere de ninguna acción o demanda ordinaria. Hecho que ha sido desestimado por la Sala de alzada, vulnerando la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

2.- Mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2012 en la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, solicitamos con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2, literal a) del Art. 86 de la Constitución y Art. 1016 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, mediante auto de 29 de mayo de 2012 nos fue negado la audiencia en estrados solicitado.

Al negar la audiencia en estrado se ha vulnerado, el Art. 86 numeral 2 literal a) de la Constitución que en lo principal expresa:

“El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.”

Los jueces de alzada, contrariando la verdad procesal, han dictado la sentencia el 5 de junio de 2012, negando la tutela judicial efectiva y colocándonos en la indefensión absoluta.

PRETENSIÓN

Con la presente acción extraordinario de protección pretendemos que su señoría se digne aceptar nuestra acción en forma integral, por consiguiente, se revoque la sentencia de 5 de junio de 2012, a las 15h01 dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

FUNDAMENTOS EN LOS QUE SE APOYA MI ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

El presente recurso extraordinario de protección constitucional la fundamento en lo dispuesto en los artículos 94, 437 y 439 de la Constitución y Art. 58 y siguientes de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

TRÁMITE QUE DEBE DARSE A LA PRESENTE ACCION DE PROTECCION

El trámite que debe darse a la presente acción, es el establecido en el Art. 62 y siguientes de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 10 numeral 6 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaramos bajo juramento que no hemos presentado otra recurso extraordinaria de protección sobre éste hecho.

NOTIFICACIONES A LOS ACCIONADOS

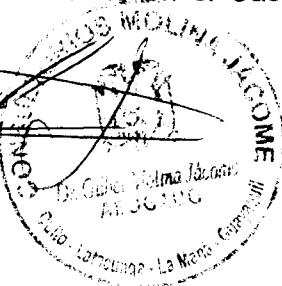
A los doctores: Luis Araujo Pinos; María Cristina Narváez Quiñonez; y, Raúl Fabricio Narváez Herrería, en sus calidades de Presidente, Juez y Conjuez de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se les notificará en sus respectivas judicaturas;

Se contará con el accionado IESS; y,

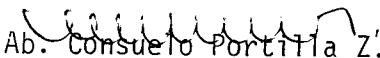
Se contará también con el señor Procurador General del Estado, para lo cual se le notificará en su despacho ubicado en las calles Robles N. 731 y Amazonas de esta ciudad de Quito

NOTIFICACIONES QUE ME CORRESPONDA. Para futuras notificaciones que me corresponda las seguiré recibiendo en el Casillero Judicial 4086 y en el Casillero Constitucional **No. 090.**


Dr. Gilber Molina Jacome
Abogado Mat. 8608 C.A.P



Presentado el día de hoy dos de julio del dos mil doce, las quince horas, con copias de ley.- CERTIFICO.


Ab. Consuelo Portilla Z.
SECRETARIA RELATORA